

**Expediente N° 140/2023**

**Resolución N° 232/2023**

## CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

Dña. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

Dña. Sofía García Solís

En Valencia, a 13 de diciembre de 2023

Reclamante: D. [REDACTED]

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de Alzira

VISTA la reclamación número **140/2023**, interpuesta por D. [REDACTED], formulada contra el Ayuntamiento de Alzira y siendo ponente el vocal del Consejo, Sr. D. Lorenzo Cotino Hueso, se adopta la siguiente

### RESOLUCIÓN

#### ANTECEDENTES

**Primero.** - Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, con fecha 11 de mayo de 2023 D. [REDACTED] presentó, en nombre y representación de Dña. [REDACTED], Dña. [REDACTED] y Dña. [REDACTED], D. [REDACTED] y Dña. [REDACTED], una reclamación ante el Consejo Valenciano de Transparencia, con número de registro GVRTE/2023/1974822. En ella reclama contra la respuesta ofrecida por el Ayuntamiento de Alzira en la que se acuerda inadmitir la solicitud de acceso a información pública presentada con fecha 30 de marzo de 2023 y que previamente había presentado el 20 de febrero de 2023 sin obtener respuesta, así como posteriormente en fechas 25 de abril de 2023 y 10 de mayo de 2023. En todas ellas, al margen de otras cuestiones que no son competencia de este Consejo, pedía el acceso al expediente 643/2022.

Concretamente, y por orden cronológico, solicitaba lo siguiente:

El día 20 de febrero de 2023, con nº de registro 2023005826:

*“En relación al expediente de la alternativa técnica del PAI del Sector PPR11-Torretxo Unidad de Ejecución 1, tras haber comparecido el pasado día 14/02/2023 en las dependencias de urbanismo de este Ayuntamiento sin poder consultar la documentación del expediente, porque según me manifiestan está en formato electrónico, y siendo que por la sede electrónica no tengo acceso a más información que los escritos presentados y las notificaciones recibidas, sin posibilidad de consultar los informes y actuaciones del expediente [...].*

*Solicito se me facilite el acceso a la documentación del expediente, preferiblemente por sede electrónica o en su defecto se conceda cita para consultar y en su caso obtener copia de la documentación obrante en el expediente.”*

El día 30 de marzo de 2023, con nº de registro 2023011264:

*“Que habiendo consultado en reiteradas ocasiones y en diferentes días el Expediente 643/2022 PAI TORRETXÓ, se ha podido comprobar que el mismo se halla sin ningún tipo de actualización desde febrero, finalizando en el folio 4.385, sin que se haya incorporado ninguna actuación referente a la proposición jurídico-económica que, de conformidad con el anuncio de licitación publicado por este ayuntamiento, tenía como fecha fin de presentación de ofertas el 14/03/2023 y la apertura de sobres el 23/03/2023.*

*Que reiteradamente este Ayuntamiento está privando a esta parte de un acceso en tiempo a la documentación del citado expediente, colocándola en una situación de total indefensión, con infracción del derecho al acceso a la información pública, archivos y registros, de acuerdo con lo previsto en la Ley de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno y el resto del Ordenamiento Jurídico, previsto en el Art. 13 b), así como en los artículos 14 y 16 de la Ley 39/2015.*

*Se proceda de manera inmediata a actualizar el expediente referenciado a fin de hacer efectivo los derechos de esta parte en sus relaciones con esta Administración, en cumplimiento de la Ley 39/2015, posibilitando su consulta y estudio la documentación presentada”.*

En sesión de fecha 5 de abril de 2023, el Ayuntamiento de Alzira, por acuerdo de la Junta de Gobierno Local, notificado al reclamante el día 13 de abril, acuerda inadmitir la solicitud de acceso a la información de fecha 30/03/2023, en virtud de la causa de inadmisión fijada en el artículo 18.1.a) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre.

El día 25 de abril de 2023, con nº de registro 2023013960, presenta nueva solicitud, reiterada en los mismos términos el día 10 de mayo de 2023, con nº de registro 2023015818 (un día antes de la presentación de la presente reclamación) en la que “*habiendo solicitado en reiteradas ocasiones la consulta de la documentación actualizada del Expediente 643/2022 PAI TORRETXÓ*” ... solicita “*la actualización de los trámites administrativos producidos en el expediente 643/2022, facilitando su acceso y consulta, identificando el personal bajo cuya responsabilidad se está tramitando el procedimiento 643/2022*”.

**Segundo.** - Con carácter previo, y advertida la falta de representación en la reclamación presentada, mediante escrito de fecha 17 de mayo de 2023 se remite por el Consejo requerimiento de subsanación, recibido por el reclamante el día 19 de mayo, según acuse de recibo telemático que consta en el expediente, indicándole que debe acreditar la representación que dice ostentar.

Al mismo tiempo, y visto que la reclamación fue presentada antes de transcurrir el plazo legal de un mes que preceptúa el artículo 34.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana para que el citado Ayuntamiento resuelva sobre las solicitudes de acceso presentadas con fechas 25 de abril y 10 de mayo de 2023, se le requiere igualmente en dicho escrito al reclamante para que, una vez transcurrido el plazo de que disponía el Ayuntamiento para resolver, manifieste si se ratifica en la reclamación presentada ante el Consejo en fecha 11 de mayo de 2023 con número de registro GVRTE/2023/1974822, aportando, en su caso, copia de la respuesta ofrecida por el citado Ayuntamiento a dicha solicitudes.

En dicho escrito se le advertía de que, en caso de no aportar la documentación requerida en un plazo de diez días hábiles, se le tendría por desistido de su solicitud previa resolución.

En fecha 24 de mayo de 2023 se recibe en el Consejo Valenciano de Transparencia escrito del reclamante, con nº de registro GVRTE/2023/2226860, aportando las escrituras notariales que acreditan la representación, así como acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Alzira, adoptado en sesión celebrada el día 17 de mayo de 2023, y notificado el 19 de mayo, por el que se acuerda inadmitir la solicitud de acceso a la información presentada en fecha 25/04/2023, en virtud de la causa de inadmisión fijada en el artículo 18.1 a) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre.

**Tercero.** - Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud del reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución, por parte de este Consejo se procedió a conceder trámite de audiencia al Ayuntamiento de Benetússer por vía telemática, instándole con fecha de 29 de mayo de 2023 a formular las alegaciones que considerara oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante, recibido el día 31 de mayo, según acuse de recibo que consta en el expediente.

Con fecha 16 de junio de 2023, y nº de registro GVSIR/2023/139761, se recibe en el Consejo Valenciano de Transparencia escrito de alegaciones del Ayuntamiento de Alzira en el que manifiesta lo siguiente:

[...]

**Previa:**

El Sr. ██████ solicita, en todo momento acceso al expediente en el que se sigue el procedimiento de adjudicación de la condición de agente urbanizador del programa de actuación integrada, por gestión indirecta, para el desarrollo de ámbito del Sector PPR 11-Torretxó Unidad de Ejecución 1 (exp. 643/2022).

Se trata de un procedimiento de adjudicación de contrato administrativo especial, que se regula por el Decreto Legislativo 1/2021 de 18 de junio TRLOTUP y, en lo no previsto en él, por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre LCSP.

**Primera:** Al respecto de la solicitud de acceso formulada el **20 de febrero de 2023:**

Atendiendo a las dificultades iniciales, que fueron subsanadas en breve espacio de tiempo, se puso a disposición del recurrente un equipo informático en el propio departamento de urbanismo, dándole acceso, sin limitación de tiempo, a todo el expediente administrativo. Consta diligencia que acredita la comparecencia al efecto, firmada por el Sr. ██████ el mismo día de tal comparecencia: 23 de febrero de 2023 (DOC 1). Asimismo, el recurrente ha podido tener acceso desde su propio equipo informático, sin necesidad de acudir al edificio municipal.

**Segunda:** Solicitud de acceso de fecha **30 de marzo** (DOC 2) (transcripción): [...]

La inadmisión se fundamentó en el artículo 18.1, a) de la Ley 19/2013 "se inadmitirán a trámite, mediante resolución motivada, las solicitudes que se refieran a información que esté en curso de elaboración o de publicación general", con la aplicación de la doctrina sobre la motivación de la aplicación de la causa de inadmisión del apartado c) del mismo artículo, fijada por el Tribunal Supremo en sentencia de 2 de junio de 2022.

La Junta de Gobierno Local, en sesión de 5 de abril de 2023 adoptó acuerdo de inadmisión de la solicitud de acceso (DOC 3). Consta notificación recibida el 13 de abril de 2023.

La motivación de la inadmisión se señala en el fundamento IV del propio acuerdo:

"[...], en el instante en que el Sr. ██████ presenta su solicitud de acceso, se encuentra en proceso de firmas el acta de la Mesa de Programación de apertura y valoración de sobres C y apertura de sobre D1, y, una vez firmada, será objeto de publicación en la plataforma de contratación del Sector Público y se insertará en el expediente electrónico. Celebrada la sesión correspondiente a la valoración de los sobres D1 (valoración de criterios apreciables mediante juicio de valor), y apertura y valoración de sobres D2 (criterios de apreciación automática) se recaba igualmente la firma y se procede a realizar la misma publicación.

Por tanto, tales actas se encuentran en proceso de elaboración para su posterior publicación. [...]"

Por otra parte, en el momento de la solicitud de acceso se estaban realizando las actuaciones necesarias para adoptar el acto administrativo consistente en la adjudicación, en su caso, de la condición de agente urbanizador. Dicho acto se encuentra, por tanto, en curso de elaboración.

**Tercera:** Solicitud de acceso de fecha **25 de abril de 2023** (DOC 4), reiterada el 10 de mayo de 2023 (DOC 5)

Obviando el acuerdo de inadmisión señalado como Doc 3, solicita nuevamente acceso, esta vez fundamentado en los artículos 10 y 11 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana.

La Junta de Gobierno Local, en sesión de 17 de mayo de 2023, adoptó acuerdo de inadmisión de la solicitud de acceso (DOC 6). Consta notificación recibida el 19 de mayo de 2023.

La motivación de la inadmisión se encuentra en los fundamentos II (transcripción parcial), III y IV del expresado acuerdo:

"II. El apartado 1 del artículo 10, no resulta de aplicación a los Entes Locales. El apartado 2 de tal artículo, señala expresamente que:

"Las obligaciones de publicidad activa aplicables a las entidades que forman la administración local de la Comunitat Valenciana son las previstas en los artículos 6, 7 y 8 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, en la normativa reguladora de los gobiernos locales y en las normas y ordenanzas que ellas mismas aprueben haciendo uso de su autonomía."

*El Ayuntamiento de Alzira, cumple con tales obligaciones de publicidad activa y, además, en los términos previstos en el artículo 11 de la LTCV, que el interesado señala.*

*[...]*

*III. Por su parte el apartado 4 del artículo 10 establece que son aplicables a la publicidad activa los límites al derecho de acceso a la información pública referidos en el artículo 27. Tal precepto indica, con carácter general que el derecho de acceso a la información pública se entenderá sin perjuicio de otros derechos o procedimientos. Ya se le informó en la solicitud de acceso anterior que fue inadmitida, que en el PLACE, se encontraban publicadas las actas de la Mesa de Programación en el procedimiento de contratación del agente urbanizador.*

*IV.- Finalmente el artículo 32 de la LTCV establece que el régimen sobre las causas de inadmisión de las solicitudes de acceso a la información pública se define en el artículo 18 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre.*

*Nos remitimos a la fundamentación señalada en el antecedente 1, que sirvió de base a la inadmisión acordada en fecha 5 de abril de 2023 para fundamentar la inadmisión del presente acuerdo, en atención al citado artículo 32 LTCV."*

***Cuarta:** En fecha 10 de mayo de 2023, el Sr. [REDACTED], presenta nueva solicitud (DOC 6), en los mismos términos que la presentada el 25 de abril de 2023.*

*Esta solicitud se encuentra pendiente de resolución.*

*Solicitamos que se tengan por presentadas las alegaciones formuladas y rogamos sean tenidas en cuenta en la resolución de la reclamación presentada."*

**Cuarto.** - Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha de este Consejo, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.** - Conforme a lo dispuesto en su art. 47.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana (en adelante Ley 1/2022 valenciana), "el Consejo Valenciano de Transparencia es la autoridad de garantía en materia de transparencia en la Comunitat Valenciana. Tiene como finalidad garantizar el derecho de acceso a la información pública y velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa", siendo el órgano competente para "resolver las reclamaciones contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa", según recoge, entre sus funciones, el artículo 48.1 del mismo texto legal.

**Segundo.** - El artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana establece que frente a las resoluciones de las solicitudes de acceso a la información podrá interponerse reclamación potestativa (previa a la impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa) ante el Consejo Valenciano de Transparencia. Estas reclamaciones se registrarán por lo previsto en esta Ley, así como por lo dispuesto en la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

**Tercero.** - Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –el Ayuntamiento de Alzira– se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 3.1.d), que se refiere de forma expresa a "las entidades integrantes de la Administración local de la Comunidad Valenciana".

**Cuarto.** - En cuanto al reclamante, se reconoce el derecho de D. [REDACTED], a acogerse a lo previsto en el artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana, toda vez que el art. 27 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.



**Quinto.** - Por último, la información solicitada constituye información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los *contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*. En los mismos términos se pronuncia la Ley 1/2022 valenciana en su artículo 7.4.

Cabe destacar en este punto que la materia sobre la que se solicita información es de contenido urbanístico. No olvidemos que en materia urbanística es evidente el interés público en el acceso a la información. Así, el artículo 5.f) del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana, reconoce a «*todos*» los ciudadanos el derecho a ejercer la acción pública para hacer respetar las determinaciones de la ordenación territorial y urbanística. Y este derecho no es posible ejercerlo si no se tiene acceso a la información sobre las actuaciones urbanísticas realizadas (Res. 248/2022 del Exp. 101/2022).

**Sexto.** – Manifiesta el reclamante en su escrito dirigido a este Consejo que “la solicitud de esta parte se concreta en la “actualización” del expediente 643/2022 para su consulta y estudio de la documentación, expediente que se encuentra desde el mes de febrero de este año sin actualizar, finalizando en el folio 4.385, sin que se haya incorporado ninguna actuación posterior y, en particular:

1.- Documentación presentada por los aspirantes a Agente Urbanizador del Sector PPR-11 Torretxo UE-1 Alzira que, de conformidad con el anuncio publicado en la Plataforma de Contratación del Sector público, tenía como fecha fin el 14/03/2023.

2.- Documentación del sobre C BASE 16.1

Fecha de apertura y acta de la Mesa de Contratación

Informes, en su caso.

3.- Documentación del sobre D-1 BASE 16.2

Fecha de apertura y acta de la Mesa de Contratación

Informes en su caso

4.- Documentación del sobre D-2 BASE 16.2

Acta de la Mesa de Contratación de 23/03/2023, fecha de apertura en acto público del sobre (BASE 20.-ADJUDICACIÓN DEL PROGRAMA), según consta en el anuncio publicado en la Plataforma de Contratación del Sector público.

Informes en su caso

Que ninguno de estos documentos requiere elaboración alguna que impida su directa constancia en el expediente. El Ayuntamiento de Alzira reiteradamente está privando a esta parte de un acceso en tiempo a la documentación del citado expediente, colocándola en una situación de total indefensión, infringiendo las obligaciones de publicidad y acceso al expediente que derivan de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Generalitat Valenciana, Ley 1/2022, de 13 de abril, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana y en particular las obligaciones expresamente reguladas en esta última”.

Solicitando que teniendo por presentado este escrito, lo admita, y de conformidad con el mismo, se proceda, con carácter inmediato, a ordenar al Ayuntamiento de Alzira la inmediata actualización de los trámites administrativos producidos en el expediente 643/2022, facilitando su acceso y consulta.

Que, igualmente, se proceda a identificar, de conformidad con lo argumentado en el exponendo Quinto, el personal bajo cuya responsabilidad se está tramitando el procedimiento 643/2022 a fin de exigir las responsabilidades de cualquier orden que pudieran derivar del perjuicio que la actitud municipal cause en mis representados.

**Séptimo.** – Según se desprende de lo hasta aquí expuesto, lo que pretende el reclamante a través de las referidas solicitudes es acceder al expediente 643/2022, relativo al procedimiento de adjudicación de la condición de agente urbanizador de un PAI, debidamente actualizado.

Así, en contestación a su primera solicitud de información de 20/02/2023, el Ayuntamiento, tres días más tarde, pone a su disposición un equipo informático en el propio departamento de urbanismo, dándole acceso, sin limitación de tiempo, a todo el expediente administrativo.

Posteriormente, y siendo conocedor de que se han llevado a cabo nuevos trámites en el procedimiento, como son el anuncio de licitación publicado por el ayuntamiento, que tenía como fecha fin de presentación de ofertas el 14/03/2023, y la apertura de sobres el 23/03/2023, solicita el día 30/03/2023 que se actualice de manera inmediata el expediente, posibilitando su consulta y el estudio de la documentación presentada. En respuesta a dicha solicitud el Ayuntamiento, mediante acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 5 de abril de 2023 (y contra el que se presenta la reclamación), acuerda inadmitir la solicitud de acceso considerando que concurre la causa de inadmisión del artículo 18.1.a) de la Ley 19/2013 (información que está en curso de elaboración o de publicación en general), ya que en el momento de presentarse la solicitud las actas de apertura y valoración de sobres se encuentran en proceso de firmas manifestando que, una vez firmadas, serán objeto de publicación en la plataforma de contratación del Sector Público y se insertarán en el expediente electrónico.

Unos días más tarde, el 25 de abril, vuelve a solicitar el acceso y consulta del expediente 643/2022 con la actualización de los trámites administrativos producidos, en este caso alegando las obligaciones que en materia de publicidad activa establece las Leyes 19/2013 y 1/2022, de transparencia, y solicitando también conocer la identificación del personal bajo cuya responsabilidad se esté tramitando el procedimiento. Nuevamente, mediante acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 17 de mayo de 2023, la corporación inadmite la solicitud alegando la misma causa de inadmisión que en la solicitud anterior (art. 18.1.a)), manifestando, además, en alegaciones que el Ayuntamiento cumple con las obligaciones de transparencia que prevé la Ley.

**Octavo.** – Visto lo anterior, y dejando al margen la solicitud de “ordenar la actualización” de los trámites administrativos llevados a cabo en el expediente 643/2022, lo cual no solo no es información pública, sino que además no es competencia de este Consejo, analizaremos el derecho de acceso al expediente solicitado.

Así, si bien en su momento pudiera resultar coherente la concurrencia de la causa de inadmisión alegada, ya que, posiblemente, las actas todavía estuvieran en proceso de firmas, tratándose de información en proceso de elaboración, no es menos cierto que el reclamante tiene derecho a acceder al mencionado expediente, relativo al procedimiento de adjudicación de la condición de agente urbanizador del PAI del Sector PPR11-Torretxo Unidad de Ejecución 1. Desconocemos si ostenta o no alguna posición reforzada como interesado, pero, en cualquier caso, es información pública de contenido urbanístico y, como tal, de evidente interés público.

En consecuencia, no vemos inconveniente (causa de inadmisión o límite de los previstos en la Ley 19/2013) para que se le conceda al reclamante acceso al expediente 643/2022 en el estado en el que se encuentre a fecha de la presente resolución, teniendo en cuenta que, dado el tiempo transcurrido, debe encontrarse actualizado con los trámites que en su momento no pudieron serle facilitados por estar en fase de elaboración.

Respecto a los documentos que manifiesta en su reclamación, y que vienen detallados en el fundamento jurídico sexto, si no se encontraran en el expediente, deberán ser objeto de solicitud de acceso ante el Ayuntamiento antes de reclamar nuevamente ante este Consejo.

**Noveno.** – Por lo que a las obligaciones de publicidad activa se refiere, y que menciona en su solicitud de 25 de abril, tanto la ley 1/2022 en su artículo 2.5, como la Ley 19/2013 en su artículo 5.1, establecen que los sujetos obligados deben publicar de forma periódica la información cuyo conocimiento sea relevante para garantizar la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de la actuación pública y mantenerla actualizada, de lo que esperamos tome nota el ayuntamiento para un mejor cumplimiento con la transparencia de los entes locales.

## RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, el Consejo Valenciano de Transparencia acuerda

**Primero.** – Estimar parcialmente la reclamación formulada por D. [REDACTED] en nombre y representación de Dña. [REDACTED] y otras, en fecha 11 de mayo de 2023, con número de registro GVRTE/2023/1974822, contra el Ayuntamiento de Alzira, reconociendo el derecho de acceso al expediente 643/2022, en el estado en el que se encuentra a fecha de la presente resolución, conforme a lo expuesto en el fundamento jurídico octavo de la presente resolución.

**Segundo.** – Desestimar la reclamación en lo relativo a la solicitud de ordenar al Ayuntamiento la actualización de los trámites administrativos del mencionado expediente, por no ser competencia de este Consejo.

**Tercero.** – Instar al Ayuntamiento de Alzira a que, en el plazo de un mes desde la notificación de la presente resolución, facilite al reclamante la información solicitada y cuyo acceso se reconoce, debiendo comunicar a este Consejo las actuaciones llevadas a cabo para dar cumplimiento a lo acordado.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO VALENCIANO  
DE TRANSPARENCIA**

Ricardo García Macho